



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 521 1 de febrero del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1077 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000000796 del 04 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo CNSC 20191000006866 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000000796 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA)** con el código **OPEC 70874** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 09 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 4879, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **70874**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PURACE (COCONUCO), del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada entre otros, por la señora, **AURA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.315, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 353 de 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 70874**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1077 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA), respecto de una (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1077 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 4879 del 09 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1077 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1061721315	AURA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible el día 18 de noviembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 21 de noviembre al 02 de diciembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor JAIME VALENCIA ORDOÑEZ, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía De Puracé Coconuco (Cauca), el día 28 de noviembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2022.

El doctor Jaime Valencia Ordoñez, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía De Puracé Coconuco (Cauca), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE254070 de 01 de diciembre de 2022.

En fecha de 07 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico se remitió Acta de reunión, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 25 de noviembre de 2022, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Puracé Coconuco (Cauca) así:

“(…)

HECHOS

La mencionada participante no acredita ningún soporte contundente en cuanto al área cultural y artística, aun cuando ella manifiesta que el SENA le ha brindado estas herramientas, pero dentro de la valoración

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

del programa del mismo SENA Tecnológica en Entrenamiento Deportivo el programa dice: "Este programa ha sido pensado para preparar a tecnólogos del área deportiva, a través de conocimientos básicos de fisiología y dominio del cuerpo de manera ética y responsable, así como en teoría y psicología del deporte para que el interesado logre dirigir su acción hacia la preparación física enfocada en el desempeño deportivo, ya sea para la competencia o para la creación de una cultura del deporte".

Se hace necesario por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, copia del pensum académico de la tecnología Entrenamiento Deportivo, con el fin de verificar si la entidad en mención la certifica en cuanto a cultura y arte, según lo que la aspirante reitera en todo lo concerniente al numeral 3.1 de la Resolución 17997, para que de esta manera se determine la similitud de las funciones establecidas por el Manual de funciones de la Administración Municipal de Puracé.

2. Que el aspirante que ocupa el segundo lugar tiene una experiencia amplia en cultura de 22 años acreditados al servicio de la comunidad campesina e indígena, entre los cuales seis años son equivalentes a experiencia deportiva. El cual cumpliría con el requisito mínimo establecido en el Manual de Funciones de la Administración Municipal, que son "Doce (12) meses de experiencia en el desempeño de las funciones" cuyo propósito principal es Organizar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de planes, programas y proyectos artísticos, culturales y deportivos para el fortalecimiento promoción, difusión, formación de los valores artísticos, culturales y deportivos salvaguarda del patrimonio cultural, e histórico del Municipio".

Es de anotar que el aspirante ocupando el segundo lugar durante el tiempo antes descrito ha realizado las siguientes actividades:

- 1. Promocionar los procesos de formación, artísticos, culturales, cívicos y deportivos dentro del Municipio*
- 2. Realizar eventos de capacitación artística, cultural y deportiva; talleres, conferencias, exposiciones, conciertos didácticos y otros eventos culturales, artísticos, recreativos y deportivos.*
- 3. Coordinar todos los eventos de carácter cultural, recreativo y deportivo dentro de las festividades que se celebren en el Municipio.*
- 4. Informar permanentemente a la comunidad sobre las actividades culturales, recreativas y deportivas que se van a realizar mediante medios eficaces para ello*
- 5. Coordinar y dirigir las actividades que se realicen al interior de la Casa de la Cultura.*
- 6. Rescatar, promocionar y difundir el folclor, así como juegos tradicionales, costumbres que constituyan identidad en el Municipio*
- 7. Formular y dirigir la elaboración del Plan de Cultura y Deporte del Municipio de conformidad con las directrices nacionales y con el programa de gobierno.*
- 8. Las demás que le sean asignadas por su superior inmediato, relacionadas con el cumplimiento de su misión y los procesos a su cargo.*

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil revocar para reponer la decisión proferida en el Artículo primero de la Resolución en Referencia que determina "No excluir de la Lista de elegibles conformada a través de la Resolución Número 4879 del 9 de noviembre de 2022, ni del proceso de selección Numero 1077 adelantado en el marco de la convocatoria territorial 2019 a la aspirante que se relaciona a continuación" y su defecto determinar la exclusión de la lista de elegibles de la señora AURA MARCELA HERNANDEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.061.721.315 quien ocupaba el primer lugar.

(...)" (sic)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1077 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, se precisa que el escrito se centra en considerar que la elegible no acredita el requisito de doce meses de experiencia relacionada, por cuanto el empleo desempeñado no tiene relación con el área de cultura y arte.

Se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407, Grado 4, identificado con el código OPEC 70874.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir del perfil y los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 70874, así:

Propósito

Organizar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de planes, programas y proyectos artísticos, culturales y deportivos, para el fortalecimiento, promoción, difusión, formación de los valores artísticos, culturales y deportivos salvaguarda del patrimonio cultural, e histórico del municipio.

Funciones

1. Promocionar los procesos de formación, artísticos, culturales, cívicos y deportivos dentro del Municipio.
2. Realizar eventos de capacitación artística, cultural y deportiva; talleres, conferencias, exposiciones, conciertos didácticos y otros eventos culturales, artísticos, recreativos y deportivos.

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

3. Coordinar todos los eventos de carácter cultural, recreativo y deportivo dentro de las festividades que se celebren en el Municipio.

4. Informar permanentemente a la comunidad sobre las actividades culturales, recreativas y deportivas que se van a realizar mediante medios eficaces para ello.

5. Coordinar y dirigir las actividades que se realicen al interior de la Casa de la Cultura.

6. Rescatar, promocionar y difundir el folclor, así como juegos tradicionales, costumbres que constituyan identidad en el Municipio.

7. Formular y dirigir la elaboración del Plan de Cultura y Deporte del Municipio de conformidad con las directrices nacionales y con el programa de gobierno 8. Las demás que le sean asignadas por su superior inmediato, relacionadas con el cumplimiento de su misión y los procesos a su cargo

Requisitos

Estudio: Título de Bachiller

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia en el desempeño de las funciones

4.1. ESTUDIO DEL CASO DE LA SEÑORA AURA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

El recurrente discute únicamente lo relacionado al requisito de experiencia y centra su inconformidad en que *“La mencionada participante no acredita ningún soporte contundente en cuanto al área cultural y artística, aun cuando ella manifiesta que el SENA le ha brindado estas herramientas. (...)”*

Frente al requisito de experiencia, el empleo código OPEC 70874, estableció doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, en cuanto a lo anterior, a la elegible le fue validado lo siguiente:

- La Asociación de Árbitros de Fútbol del Cauca, certificó como **PREPARADORA FISICA Y ARBITRO FEDERADA A NIVEL NACIONAL**, a la señora AURA MARCELA HERNANDEZ SANCHEZ, desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 21 de septiembre de 2018.

Del tiempo certificado, únicamente le fueron validados doce (12) meses para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia relacionada.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, prevé que la **Experiencia Relacionada**, es *“(...) la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio (...).”*

De acuerdo a lo anterior, se verificó mediante certificación laboral aportada que por lo menos una de las funciones se encontrara relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tuviera relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se tratara de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”(Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de mayo de 2010, (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051- 01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de obligaciones, funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo – OPEC.

En este sentido, si bien la certificación no contiene funciones, lo cierto es que de la sola denominación del cargo desempeñado “Preparadora Física” es viable inferir su relación con el propósito del empleo *“organizar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de planes, programas y proyectos artísticos, culturales y deportivos, para el fortalecimiento, promoción, difusión, formación de los valores artísticos, culturales y deportivos salvaguarda del patrimonio cultural, e histórico del municipio.”*, en donde se encuentra con claridad uno de los elementos centrales *“Formación de los valores (...) deportivos”*, siendo el enfoque de este tipo de empleos, el prestar apoyo en las diferentes actividades propias de los niveles superiores.

Por otra parte, y con la finalidad de efectuar una comparación más amplia de la sola denominación del cargo, la CNSC acudió a la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, donde se detalla (en la página 363 del documento) las funciones desempeñadas por el cargo de **Preparador Físico**, en los siguientes términos⁹:

Clasificación Nacional de Ocupaciones



5252 - Entrenadores y preparadores físicos

Preparan y entrenan deportistas individualmente o en equipos para participar en eventos competitivos; instruyen y dirigen personas o grupos en sesiones de acondicionamiento físico, prácticas deportivas o recreativas, y en estrategias de promoción de salud y bienestar. Están empleados por organizaciones deportivas, equipos profesionales y aficionados, clubes, gimnasios y establecimientos similares.

Denominaciones ocupacionales:

- Acondicionador físico
- Entrenador atletismo
- Entrenador baloncesto
- Entrenador boxeo
- Entrenador básquetbol
- Entrenador béisbol
- Entrenador deportivo
- Entrenador fútbol
- Entrenador gimnasia
- Entrenador natación
- Entrenador patinaje artístico
- Entrenador voleibol
- Preparador físico
- Entrenador de artes marciales
- Entrenador de buceo
- Entrenador de actividad física

Funciones:

- Identificar fortalezas y debilidades de deportistas o equipos.
- Planear, desarrollar e implementar sesiones de práctica y entrenamiento deportivos, recreacionales, atléticos o de acondicionamiento físico.
- Fomentar y propiciar el desarrollo de las habilidades y destrezas físico atléticas.
- Desarrollar, planear y coordinar programas competitivos.
- Motivar y preparar deportistas o equipos para competir.
- Formular estrategias, desarrollar planes de juego y dirigir deportistas y jugadores durante los eventos deportivos.
- Analizar y evaluar la actuación físico atlética, así como establecer el perfil cardiovascular y osteomuscular y factores de riesgo de los deportistas.
- Identificar y reclutar deportistas promisorios para equipos deportivos profesionales.
- Conducir actividades terapéuticas, recreacionales o atléticas.
- Monitorear actividades recreacionales o deportivas para garantizar seguridad o atender las emergencias en caso necesario.
- Proveer información sobre hábitos convenientes para llevar un estilo de vida saludable.
- Establecer programas de acondicionamiento físico de acuerdo a necesidades individuales.
- Reportar valoraciones de reconocimiento y hacer recomendaciones.

Es de señalar que la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, es una herramienta válida de consulta que permite clarificar la naturaleza de las ocupaciones, sus funciones, ayuda a la gestión del recurso humano, entre otros, así mismo, resulta útil entre otros aspectos para la unificación del lenguaje ocupacional y como en el presente caso, permite verificar las funciones que en esencia desempeñan los empleos de **Preparador físico**. Esta organización sistemática *“(...) se adoptó mediante la Resolución No. 1186 de 1970, del Ministerio de Trabajo y mediante la Ley Orgánica 119 de 1994, así como, los Decretos 1120 de 1996 y 249 de 2004, en donde se le asigna al SENA la función de actualizarla permanente ente teniendo en cuenta las recomendaciones de usuarios”*¹⁰.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a analizar si las funciones de Preparador Físico tienen relación con las del empleo a proveer:

PREPARADOR FISICO Funciones Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA	FUNCIONES OPEC 70874	ANALISIS TÉCNICO
<ul style="list-style-type: none"> • Planear, desarrollar e implementar sesiones de práctica y entrenamiento deportivos, recreacionales, atléticos o de acondicionamiento físico. • Desarrollar, planear y coordinar 	<p>Realizar eventos de capacitación artística, cultural y deportiva; talleres, conferencias, exposiciones, conciertos didácticos y otros eventos culturales, artísticos, recreativos y deportivos</p>	<p>La elegible tiene experiencia en el desarrollo de entrenamientos recreativos y deportivos, lo cual se relaciona con la segunda (2) función de la OPEC, puesto que los entrenamientos y las</p>

⁹ https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf

¹⁰ Disponible en: <https://observatorio.sena.edu.co/clasificacion/cno>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

<p>programas competitivos.</p>		<p>capacitaciones son procesos pedagógicos orientados a mejorar las capacidades y cualidades de los asistentes a los eventos recreativos o deportivos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Formular estrategias, desarrollar planes de juego y dirigir deportistas y jugadores durante los eventos deportivos • Desarrollar, planear y coordinar programas competitivos. • Motivar y preparar deportistas o equipos para competir. 	<p>Coordinar todos los eventos de carácter cultural, recreativo y deportivo dentro de las festividades que se celebren en el Municipio</p>	<p>Se evidencia que la elegible desempeñó funciones de coordinación de programas competitivos, la cual se relaciona directamente con la tercera (3) función de la OPEC, toda vez que conlleva actividades que involucran acciones de planificar, organizar, dirigir y controlar la realización y desarrollo de eventos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Formular estrategias, desarrollar planes de juego y dirigir deportistas y jugadores durante los eventos deportivos.</u> 	<p><u>Formular y dirigir la elaboración del Plan de Cultura y Deporte</u> del Municipio de conformidad con las directrices nacionales y con el programa de gobierno</p>	<p>Se certificó una función donde la elegible formuló y desarrollo estrategias de planes de juego, lo cual se relaciona sustancialmente con la séptima (7) función de la OPEC, ambas se enfocan a la formulación, elaboración y desarrollo de plan de deporte.</p>

De conformidad con el análisis, se observa que las funciones son afines al propósito del empleo, específicamente, en el desarrollo de programas y proyectos deportivos. En consecuencia, se concluye que la elegible CUMPLE con el requisito de experiencia relacionada que exige el empleo identificado con código OPEC No. 70874.

Es importante señalar que no es dable exigir el cumplimiento exacto de las mismas funciones, por cuanto sería exigir experiencia específica, desconociendo los lineamientos del proceso de selección frente a la experiencia relacionada, por tanto, se desvirtúa la solicitud de la Comisión de Personal de validar que la elegible tenga experiencia en el “área cultural y artística”, máxime como se ha expuesto, la relación se predica de la sola denominación del empleo, de un análisis sistemático.

Así mismo, la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA, es una herramienta útil de consulta, que permite determinar la naturaleza de las ocupaciones y sus funciones, por ende tiene validez el análisis efectuado, en donde se determinó con claridad que el empleo desempeñado por la elegible como preparadora física tiene relación con el del empleo a proveer.

Es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, se basa en criterios objetivos en donde se pueda determinar con claridad que del nombre del cargo se hace evidente la relación con al menos una de las funciones del empleo, en desarrollo del concepto de experiencia relacionada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia¹¹, en un caso similar, contempló que es viable que una certificación no contenga las funciones y que la misma devenga válida valerse la misma, sin incumplir las reglas del proceso de selección. Al respecto indicó:

“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Sentencia 16 de febrero de 2012.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

Como se observa, incluso la Jurisprudencia ha entendido que, en determinados casos, cuando del contenido de la certificación se torna evidente al menos una función, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del proceso de selección.

Finalmente, frente a lo expuesto por el recurrente *“Que el aspirante que ocupa el segundo lugar tiene una experiencia amplia en cultura de 22 años acreditados al servicio de la comunidad campesina e indígena, entre los cuales seis años son equivalentes a experiencia deportiva. El cual cumpliría con el requisito mínimo establecido en el Manual de Funciones de la Administración Municipal, que son "Doce (12) meses de experiencia en el desempeño de las funciones" cuyo propósito principal es Organizar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de planes, programas y proyectos artísticos, culturales y deportivos para el fortalecimiento promoción, difusión, formación de los valores artísticos, culturales y deportivos salvaguarda del patrimonio cultural, e histórico del Municipio”*, es menester indicar que la CNSC durante todo el proceso de selección y en el desarrollo de la actuación administrativa, garantizó el principio al mérito y los derechos constitucionales de los aspirantes, que con fundamento en sus puntajes se encuentran en la conformación de la lista de elegibles, por haber superado cada una de las etapas y en este caso, no puede desconocerse que la elegible AURA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, superó satisfactoriamente cada etapa y como resultado de sus pruebas obtuvo la posición No. 1 dentro de la lista de elegibles conformada para el empleo código OPEC 70874.

Así mismo ha garantizado el derecho a la igualdad de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección al realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los mismos criterios señalados en el marco de la presente actuación administrativa, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el empleo a proveer.

5. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 70874**, del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 a la señora, **Aura Marcela Hernández Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.315, ubicada **en la posición No. 1**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la elegible **AURA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.315, ubicada **en la posición No. 1**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **JAIME VALENCIA ORDOÑEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA)**, en las direcciones electrónicas: contactenos@purace-cauca.gov.co y tesoreria@purace-cauca.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, al Doctor **HAROLD FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** Secretario de Planeación de la **ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA)**, al correo planeacion@purace-cauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la elegible **AURA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.315, ubicada **en la posición No. 1.**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

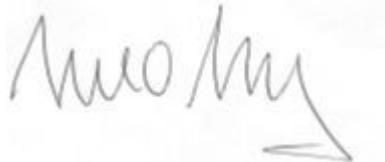
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 17997 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Elaboró: Pablo Esteban Urrea
Aprobó: Catalina Sogamoso*